



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 50 (CINCUENTA).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 66/2025** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del **expediente 174/2024**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Acción de Prescripción de la Acción Hipotecaria y Cancelación de Hipoteca**, promovido por *****
***** *****); y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, compareció *****
*******Juicio Ordinario Civil sobre Acción de Prescripción de la Acción Hipotecaria y Cancelación de Hipoteca**, en contra del *****
*****);

solicitando las prestaciones que enseguida se transcriben:

(SIC) "A).- LA DECLARACION JUDICIAL DE PRESCRIPCION NEGATIVA DE TODA ACCIÓN QUE TENGA EL ***** , SOBRE EL CREDITO ***** , EL CUAL ESTA RELACIONADO CON LA C. *****.

B).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PRESCRIPCION NEGATIVA DE TODA ACCION QUE TENGA EL ***** , SOBRE LA HIPOTECA UBICADA EN REYNOSA, TAMAULIPAS, EN LA CALLE*****

***** , CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS;

con el ***** , un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, que pactaron que sería causa de vencimiento anticipado, entro otros supuestos, dos pago consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, que el 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince, realizó el último pago del crédito hipotecario, de la vivienda ubicada en calle *****
***** , que han pasado 9 nueve años sin que el acreedor ejercitara una acción legal para el pago del crédito, por lo que se actualizó la figura de la prescripción negativa de la acción hipotecaria

La parte demandada no contestó la demanda, por lo que se le declaró en rebeldía mediante el auto del 3 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro(foja 38 del expediente principal).

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y se dictó sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

el 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, misma concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC)“- - - PRIMERO.- Se declara Parcialmente Procedente el presente Juicio ordinario Civil sobre prescripción de la acción Hipotecaria y cancelación de Hipoteca promovido por ***** , por sus propios derechos, en contra del ***** , toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la demandada fue declarada en rebeldía, por ende: -

- - - SEGUNDO.- Se declara prescritas las mensualidades vencidas de la fecha veinte de febrero de dos mil quince al día veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, dentro del crédito número ***** , otorgado por el ***** a la C. ***** .

- - - TERCERO.- Se declara vigente el derecho que le asiste al demandado ***** de exigir el cumplimiento de la obligación de pago y la garantía otorgada a su favor, hasta la fecha de terminación del contrato.-

- - - CUARTO.- Se declara improcedente la cancelación del gravamen existente a favor del ***** , el cual se encuentra inscrito, por la cantidad equivalente a 122.00 M.M.D.F., ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con residencia en ciudad Reynosa, Tamaulipas, con los siguientes datos de registro: ***** , de fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete.

- - - QUINTO.- Conforme las reglas del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cada parte reportará las costas que hubiese erogado.-

- - - SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

- - - Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General

11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, ...”(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme el actor *********, interpuso en su contra el recurso de apelación el cual fue admitido en **ambos efectos**, por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 5 cinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008
dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por
***** visibles a fojas de la 6 a la 9 del toca,
mismos que se tienen por reproducidos en este punto como
si a la letra se insertaren, pues no es menester la
transcripción para cumplir con los principios de congruencia y
exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se
satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate,
derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y
se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y
corresponder a los planteamientos del pliego
correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que
conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente
jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página
830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época,
Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN
LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De
las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero
“Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como**

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La demandada no desahogó la vista de los agravios.

TERCERO.- Enseguida se procede al estudio de las inconformidades expresadas por el apelante *********, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Los motivos de disenso se analizan en conjunto por su estrecha relación, en ellos alegó que acordaron en el Contrato de Apertura de Crédito Simple y de Constitución de Hipoteca, cláusulas financieras, vigésima primera, 8 ocho posibilidades de vencimiento anticipado, en especial lo pactado en el inciso “C”, en la que convinieron como causa de vencimiento anticipado si dejara de realizar dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año; y que incumplió en el pago desde el mes de febrero de 2015



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

dos mil quince, que por tanto debe de proceder la prescripción negativa a su favor, pues han transcurrido en exceso los 5 cinco años, sin que el ***** ejercitara acción en su contra, por lo que su pretensión debió haber procedido, puesto que para la procedencia de la acción basta la demostración de dos elementos: el incumplimiento de las obligaciones contraídas, y el transcurso del tiempo impuesto por nuestra legislación, y que en el presente caso ha transcurrido el término para que el ***** ejerciera la acción hipotecaria.

Lo anterior se considera suficientemente **fundado para modificar** el fallo recurrido, porque si bien se comparte la decisión del juzgador, establecida en el considerando CUARTO al determinar que los elementos de la acción se encuentran acreditados, no así se coincide con la consecuencia que dejó establecida en el CONSIDERANDO QUINTO, en el que el Juez declaró parcialmente procedente el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción de la Acción Hipotecaria, lo anterior es así al atender lo dispuesto por los artículos 1499, 1508 y 2335 fracción VII, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismos que estatuyen:

“ARTÍCULO 1499.- Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.”

“ARTÍCULO 1508.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 2335.- La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos: VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal; ...”

Principios torales de los cuales podemos decir que la prescripción negativa es la forma de liberarse de una obligación por el trascurso de determinado tiempo desde que ésta pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, lo que significa que la prescripción no elimina en sí el derecho de pago o cumplimiento de la obligación, sino más bien, extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento por parte del deudor; lo anterior se justifica por el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas y, por ende, las normas en cuestión castigan el abandono del derecho a accionar durante determinado plazo. Luego entonces, al estar prescrita la acción hipotecaria, esta pierde su vigencia para garantizar el adeudo pactado por las partes contratantes.

Por lo anterior, no se comparte la consideración del A quo en el sentido de declarar procedente la prescripción de las mensualidades vencidas de la fecha 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince al día 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y vigente el derecho hipotecario del Instituto acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación de pago y la garantía otorgada a su favor, a partir del 20 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

marzo de 2019 dos mil diecinueve hasta la fecha de terminación de contrato; y, la declaración de improcedencia de cancelación del gravamen existente a favor del *****

*****). Lo anterior es así al advertir una imprecisión del juzgador en cuanto a las fecha que citó de manera errónea, al establecer que la prescripción se actualizaba al día 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, cuando lo correcto es el 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en la que se actualizó dicha figura jurídica, lo que torna procedente la presente acción, además de las razones ya establecidas.

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado del los agravios de la parte actora, deberá **modificarse** la sentencia impugnada, para quedar en los términos establecidos en los puntos resolutivos.

Es orientador, en lo conducente, el criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006064. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.11o.C.47 C (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1893., que enuncia:

“PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO. *Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 1135 y 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción negativa es la forma de librarse de una obligación por el transcurso de determinado tiempo desde que ésta pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; lo que significa que la prescripción no elimina en sí el derecho al pago o cumplimiento de la obligación, sino más bien, extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento por parte del deudor; lo anterior se justifica por el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas y, por ende, las normas en cuestión castigan el abandono al derecho de accionar durante determinado plazo; así, en tanto no prescriba la acción, la obligación es legalmente exigible que, de no cumplirla, conlleva una responsabilidad de carácter patrimonial, en términos, por ejemplo, del artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la obligación de transferir el dominio de cierta cosa, en su entrega temporal, en su uso y goce, su restitución o pago; en cambio, cuando la acción ya prescribió, la obligación legal se transforma en natural, que sólo conlleva la existencia de una deuda sin responsabilidad patrimonial, dado que no existe orden jurídico que obligue a su cumplimiento; así, las obligaciones naturales se caracterizan porque no producen acción, aunado a que lo pagado no puede ser repetido, como se advierte del artículo 1894 del citado ordenamiento legal. Por tanto, mientras el plazo legal no se agote, el acreedor está facultado para accionar y, desde luego, el deudor debe responder de su obligación incluso sin el concurso de su voluntad, pero cuando el lapso termina y las partes permanecen inactivas, la obligación perfectamente válida y completa se transforma en un deber natural que no puede ser exigido coactivamente. Ahora bien, en relación con la prescripción negativa, los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan la renuncia a la prescripción ganada o consumada; de su interpretación se obtiene que las personas con capacidad de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

ejercicio pueden renunciar a las prerrogativas que derivan de la prescripción ganada, y que tal renuncia puede ser expresa o tácita; tal renuncia deriva precisamente de la voluntad, es decir, de la libre intención o elección exteriorizada de un sujeto para la consecución de un determinado acto jurídico, y para que surta efectos jurídicos, la exteriorización de la voluntad debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia o del consentimiento del acto, en términos de los numerales 6o., 7o. y 1803 del citado ordenamiento; de lo anterior se obtiene que la voluntad a renunciar a la prescripción ganada o consumada, puede manifestarse de dos formas: a) Expresa, cuando existe una manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos, que evidencie que el obligado renunció a la prescripción ganada, es decir, que ponga de relevancia su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción legal en su contra para obligarle a cumplir con el pago o cumplimiento de la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso o tiempo previsto en la norma para ello; y, b) Tácita, cuando existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, renunciar a su derecho de oponer la prescripción negativa, como sería el cumplimiento voluntario de la obligación prescrita ya sea parcial o total, el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación; permitir que el acreedor realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la obligación prescrita, la solicitud de espera y el compromiso para cubrir posteriormente el pago de la obligación o, inclusive, no oponer, en el juicio que se instaure en su contra, la excepción de prescripción negativa. De lo anterior se obtiene que si se realizan actos que de modo evidente e indiscutible, pugnen con la decisión de no hacer valer el derecho o prerrogativa derivado de la prescripción negativa, entonces, debe considerarse que no existe una renuncia expresa o tácita, acorde con las disposiciones legales citadas en último término. En ese orden, el hecho de que el deudor reconozca ante el acreedor la vigencia de la obligación prescrita o que éste tiene el derecho a obtener su cumplimiento, sólo tiene el alcance de acreditar la existencia de una obligación natural, dado que carece de la manifestación de voluntad expresa o tácita de haber renunciado a la

prescripción ganada, esto es, de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción judicial en su contra.”

En cuanto a costas se segunda instancia se debe decir que en el presente asunto, dada la modificación de la sentencia impugnada se actualiza el segundo supuesto previsto por el precepto 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que atendiendo la naturaleza de la acción que es declarativa, sin que de autos se advierta que alguna de las partes se haya conducido en el procedimiento con temeridad o mala fe, sin pasar por alto que el demandado no compareció ante esta Alzada a desahogar la vista de los agravios, por lo tanto, si las costas surgen en función de los trabajos ejecutados y de los gastos expensados en un juicio; en la especie resulta obvio que ningún gasto judicial erogó en su defensa, y por ende, no hay obligación de pagar costas de esta segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultaron **fundados** los agravios expresados por el actor *********, en contra de la sentencia del 8 ocho de octubre de 2024 dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

veinticuatro, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **Modifica** la sentencia impugnada a que se alude en el punto que antecede en sus resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO; y se suprime el contenido del CUARTO para contener el del QUINTO, y éste el del SEXTO que desaparece, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- La parte actora *****
*****), probó los hechos constitutivos de su acción de Prescripción de la Acción Hipotecaria que ejerció en contra del *****

del Instituto Registral y Catastral del Estado, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la demandada fue declarada en rebeldía, por ende:

SEGUNDO.- Ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Prescripción del Contrato de Crédito promovido por ***** en contra del *****

del Instituto Registral y Catastral del Estado; en

consecuencia, se declara judicialmente que ha prescrito el contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado por ***** con el *****
 *****), así como la obligación principal y accesorios que de él se deriven; así mismo se declara que ha prescrito la acción hipotecaria que de la garantía del citado contrato pudiera derivarse.

TERCERO.- Se ordena cancelar la inscripción de hipoteca que pesa sobre el bien inmueble que se localiza en Calle

gravamen por la cantidad equivalente a 122.00 M.M.D.F., a favor del *****

*****),

ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con residencia en ciudad Reynosa, Tamaulipas, con los siguientes datos de registro:

 *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TERCERO.- Subsiste el resolutivo CUARTO unicamente con el contenido del QUINTO, y éste el del SEXTO que desaparece.

CUARTO.- No se hace condena en costas procesales de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **DAVID CERDA ZÚÑIGA**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Quinta Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Mtro. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'LRPC.'L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 50 dictada el (MIÉRCOLES, 19 DE FEBRERO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de 8 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, datos de localización, medidas y colindancias de bien inmueble y datos de registro de del mismo información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.